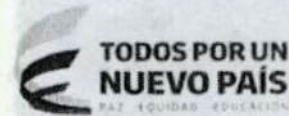




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500357111**



20185500357111

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.

CARRERA 56 No 3 - 22 KILOMETRO CARRETERA A MAMONAL PUERTA DE HIERRO

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13353 de 20/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

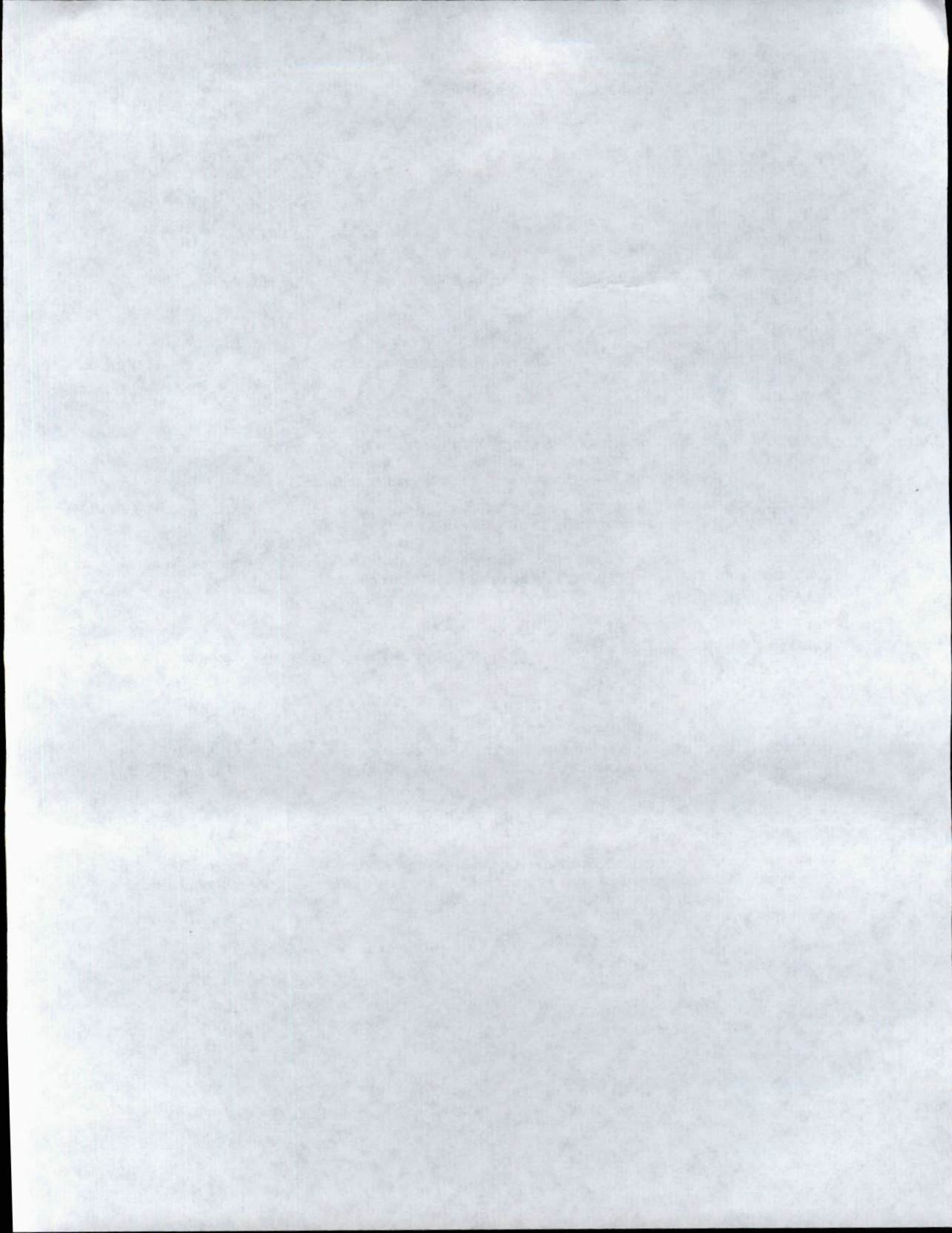
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



353

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 13353 DEL 20 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26501 del 05 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26501 del 05 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 12 de febrero de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 401702 al vehículo de placa TVB-996, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 26501 del 05 de julio de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001, por la presunta transgresión al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo esté prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)" en concordancia con la infracción 531 de la misma resolución que reza: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", del artículo 1 de la misma resolución, de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 29 de julio de 2016 a la empresa investigada, quienes, quienes a través de su APODERADO mediante radicado No. 2016-560-066003-2 el 18 de agosto de 2016, presentaron los correspondientes descargos los cuales fueron presentados fuera del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por lo tanto, se deja entrever, que los mismos fueron presentados extemporáneamente, teniendo en cuenta que el término inicio el día 01 de agosto de 2016 hasta el día 12 de agosto de 2016.

Mediante Auto N° 63370 del 04 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 16 de diciembre de 2017.

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inicio el día 19 de diciembre de 2017 y concluyó el día 03 de enero de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

RESOLUCIÓN N° 13353 del 20 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26501 del 05 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

... a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

... que el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No.401702 de febrero de 2016, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO INCORPORADAS EN EL AUTO N° 63370 del 04 de diciembre de 2017

1 Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 401702 de 12 de febrero de 2016.
- Formato único de extracto de contrato Nro. 213014402201604188072

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P).

RECONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al juez revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellas lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso a la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

RELEVANCIA DE LAS PRUEBAS

De acuerdo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)" y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26501 del 05 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las pruebas prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N° 13353 del 20 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26501 del 05 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor denominada TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir,

que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayude a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrará a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inició la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en el escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 401702 del 12 de febrero de 2016, es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 Idem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26501 del 05 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas de los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de pruebas, no fueron obtenidas por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 13353 del 20 MAR 2018

En virtud de lo que se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26501 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor esp. el TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente pruebas que sustenten su posición.

Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la demandada.

Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de apelación y en subsidio de apelación ante este Despacho.

El presente anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"⁶.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no se acreditan en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben servir de base para su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la verificación de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida*

Como anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mencionados hechos.

⁶COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁷OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N°

del

13353

2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26501 del 05 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

El Decreto 1079 de 2015 establece:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

"(...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

"(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

"(...)"

Subrayado fuera del texto)

2016

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26501 del 05 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Por lo tanto en relación a lo estipulado por las normas, actuando conforme a Derecho y a lo aportado por la Empresa Investigada, queda claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 401702 del 12 de febrero de 2016, es la prueba necesaria e idónea para sustentar la Investigación y no necesita de soporte alguno para que se constituya en plena prueba.

CASO CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TVB-996 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte (...) "violación a la Resolución 3068 del 15 de octubre de 2014 cambio de ruta ya que se viene desplazando por la ruta plato - coveñas. y no está autorizado para dicho desplazamiento (...).

Por otra parte y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta reprochable, toda vez, que evidencia que existe un error jurídico en la aplicación de la norma sancionatoria respecto de los hechos materia de la presente investigación administrativa.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables, ya que en la parte inicial de este fallo, por lo tanto, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del plenario y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso

Según obra en el expediente mediante el IUIT 401702 del 11 de septiembre de 2015, se le impuso el código de infracción 590, al vehículo de placas TVB-996 vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

En la investigación administrativa mediante resolución No 26501 del 05 de julio de 2016 se observa que dentro de su fundamento normativo se realiza concordancia con el código de infracción 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en totalidad de servicio(...)", información que claramente no es congruente con la con las observaciones realizadas por el agente de tránsito, donde manifestó: "violación a la Resolución 3068 del 15 de octubre de 2014 cambio de ruta ya que se viene desplazando por la ruta plato - Coveñas. y no está autorizado para dicho desplazamiento" por ende la concordancia debió hacerse con el código 519 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente

RESOLUCIÓN N°

del

13353

20 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26501 del 05 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras" debido a que el FUEC tenía inconsistencias en cuando a la determinación de la ruta, razón por la cual la concordancia se enmarca en la conducta a investigar era 519 el cual establece lo siguiente "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras" por lo tanto, al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho, teniendo en cuenta que, el mismo puede ser de diversas clases:

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro a lo largo de la investigación el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable. En efecto, puede presentarse una equivocada interpretación de la administración, toda vez que dicho error recae sobre la calidad esencial de la investigación, y por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso por error involuntario de la administración se dio inicio a investigación administrativa a la empresa TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001, en la cual el acápite normativo no es congruente respecto a la formulación del cargo, encontrándonos con una errónea interpretación del fundamento jurídico materia de la presente investigación denominado jurídicamente como error sustancial intrínseco del objeto, frente a la cual este Despacho en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado social de Derecho así como el debido proceso encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte N° 401702 del 12 de febrero de 2015, razón por la cual este Despacho procederá a exonerar a la empresa investigada de los cargos impuestos mediante Resolución y a dar archivo a la presente investigación.

RESOLUCIÓN N° del

13353 20 MAR 2018
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26501 del 05 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001, por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma resolución y atención a lo previsto en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el IUIT 401702 del 11 de septiembre de 2015 y como consecuencia todas las actuaciones administrativas que se derivaron del mismo, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001, en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR, en la Carrera 56 3 22 km carretera a Mamonal Puerta de Hierro, en el correo electrónico: contabilidad@msgaitan.com.co o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

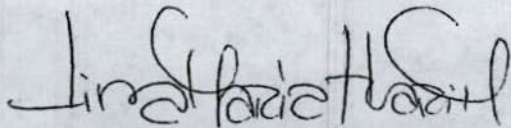
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución no proceden recursos.

Dada en Bogotá, a los

13353 20 MAR 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Juan Felipe Torres A - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Cindy Cantor - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y LAS SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S
MATRICULA: 09-167149-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 806011100-1

MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número: 09-167149-12
Fecha de matricula: 08/02/2002
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matricula: 31/03/2017
Activo total: \$1.978.636.073
Grupo NIFF: No reporte

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

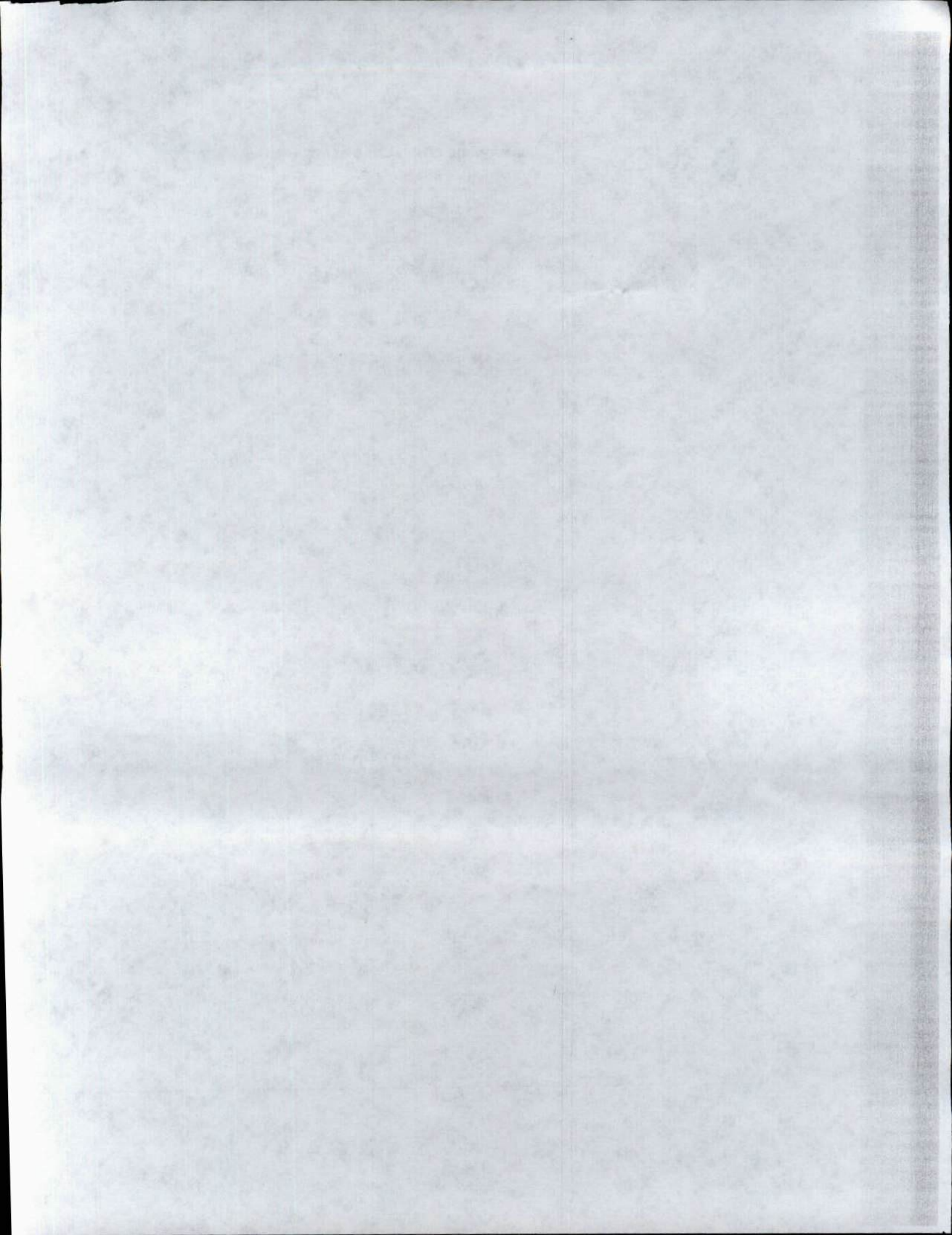
Dirección del domicilio principal: Carrera 56 3 22 km 4 carretera a Mamonal Puerta de Hierro
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6930847
Teléfono comercial 2: 3007514620
Teléfono comercial 3: No reporte
Correo electrónico: contabilidad@msgaitan.com.co

Dirección para notificación judicial: Carrera 56 3 22 km carretera a Mamonal Puerta de Hierro
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6930847
Teléfono para notificación 2: 3007514620
Telefono para notificación 3: No reporte
Correo electrónico de notificación: contabilidad@msgaitan.com.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal:





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500297941



20185500297941

Bogotá, 20/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.
CARERRA 56 No 3 - 22 KILOMETRO CARRETERA A MAMONAL PUERTA DE HIERRO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13353 de 20/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

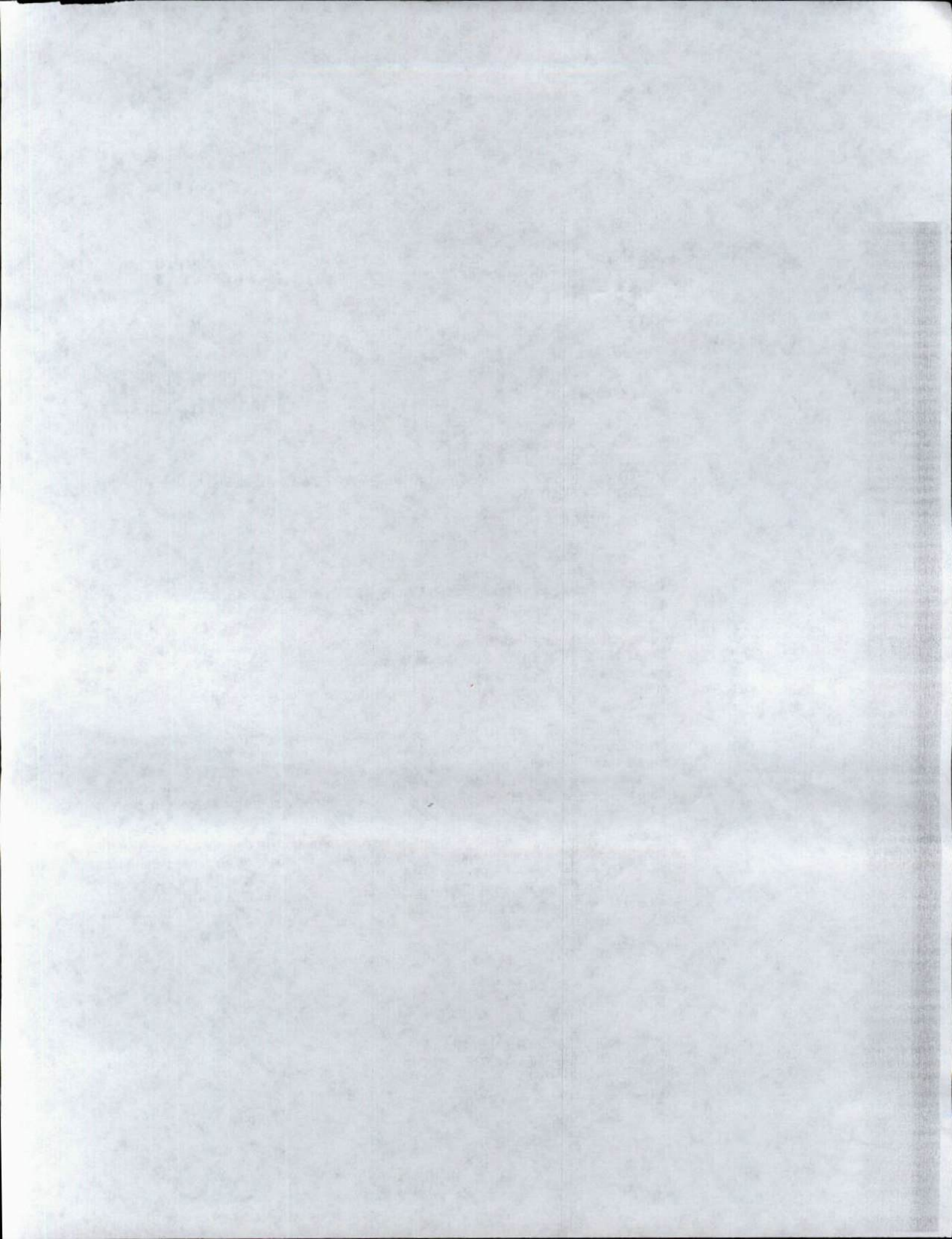
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 13217.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



72
Servicios Postales
Módulo S.A.
NIT 900 062917-9
C.C. 25 0 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN930737655CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.

Dirección: CARRERA 56 No 3-22

KILOMETRO CARRETERA A

MAJONAL PUERTA D

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130013489

Fecha Pre-Admisión:
09/04/2018 15:56:30

Mín. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falicado <input type="checkbox"/> Aparatado Clausurado		<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado		<input type="checkbox"/> No Reside <input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA	ME	AÑO	Fecha 2:	DIA	ME	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C. 9986624				C.C. 9986624			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			

11 2 ABR 2018

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co

1914

...

...

...